



MEMORANDO

05 de Diciembre de 2019

20191030208513

Al responder cite este Nro.
20191030208513

PARA: **PATRICIA PIAMBA SCHMALBACH**
Directora de Asuntos Étnicos (E)

DE: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe de la Oficina Jurídica

ASUNTO: Su memorando con radicado 20195100125813 - Concepto jurídico sobre el alcance de las medidas de protección provisional del Decreto 2333 de 2014

Cordial saludo:

En atención a la solicitud radicada bajo el número del asunto y en ejercicio de la función asignada a esta oficina por el numeral 8º del artículo 13 del Decreto Ley 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico sobre el asunto, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENES Y PROBLÉMA JURÍDICO.

En la comunicación del asunto, entre otros asuntos, se menciona que:

- Las familias Wiwa, habitantes del resguardo indígena Campoalegre, ubicado en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, fueron expulsadas del territorio que compartían con el pueblo Yukpa, a causa de conflicto interno con estos últimos.
- La problemática se presentó debido a que en julio del año 2014, el pueblo Yukpa manifestó que los territorios habitados por los Wiwas y constituido bajo la figura legal de resguardo, son sagrados para los primeros, de manera que los Wiwas interfieren con el libre desarrollo de sus principios culturales y espirituales, por lo que las autoridades Yukpa solicitaron la entrega de los territorios ancestrales y la reubicación del resguardo indígena Wiwa de Campoalegre.
- Ambas etnias llegaron al acuerdo de presentar propuestas a diferentes entes gubernamentales con el fin de acordar la entrega de los territorios y la reubicación del resguardo Wiwa de Campoalegre.
- Desde diciembre del año 2014, algunas familias Wiwa se desplazaron al caso urbano del Municipio de Becerril y se ubicaron en un centro vacacional que no cumple con las condiciones para su habitabilidad, lo que afecta su supervivencia.
- En reunión realizada en mayo del año 2015, se pactaron compromisos concretos con distintas instituciones, especialmente con el entonces INCODER en concertación con los Wiwa, quienes consintieron en la compra de 1.141 Has en el Municipio del Molino, Departamento de La Guajira, la mitad de las cuales serían adquiridas en el año 2015 y la otra mitad en el año 2016.
- Iniciadas las actividades orientadas al cumplimiento de los compromisos en materia de compra, se presentó un grupo de familias identificadas como pueblo indígena de la etnia Cariachil, que solicitó al Ministerio del Interior la realización de un estudio etnológico, lo que permitió detectar que se encuentran ubicados en el Municipio del Molino, Departamento de La Guajira.



- La Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías Étnicas del Ministerio del Interior, ha venido realizando el acompañamiento, asesoría, coordinación y articulación institucional frente a la problemática que afecta a las familias Wiwa.
- En reunión llevada a cabo el 17 de julio de 2019 con funcionarios de la entidad, se informó de las dificultades que se venían presentando para el avance en los procesos de compra, generadas por la posición que han manifestado los Cariachiles, siendo evidente un conflicto interétnico.
- En aras de realizar un trabajo articulado sobre la problemática, se ha llegado a unos compromisos, para lo cual solicitan que la Oficina Jurídica realice un análisis del alcance de las medidas de protección provisional contenidas en el Decreto 2333 de 2014 y si la comunidad Wiwa puede ser sujeto de aplicación de las mismas.

II. ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación descrita con relación a las dificultades por las que atraviesa el pueblo Wiwa, originadas en su expulsión de las tierras que constituyen el resguardo indígena Campoalegre y ante la posición asumida por el pueblo de los Cariachiles en la Guajira, no queda duda de la vulnerabilidad en que se encuentran las familias que, al no encontrar donde asentarse, corren el riesgo de verse seriamente afectadas en su supervivencia física y cultural, frente a lo cual el Estado colombiano y en particular la Agencia Nacional de Tierras, deben procurar avanzar en la implementación de soluciones eficaces, que le permitan a ese pueblo gozar de su derecho al territorio, como lo señala el Convenio 169 de la OIT ratificado por Colombia, la Constitución Política y las normas legales y reglamentarias en las que se sustenta la dotación de tierras a las comunidades indígenas.

Como quiera que el objeto del Decreto 2333 de 2014, es el establecimiento de mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestral y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, el primer asunto del que debe ocuparse la dependencia competente está relacionado con la ubicación e identificación de ese territorio.

Tal cuestión es pertinente, pues en criterio de esta Oficina, para la aplicación de las medidas consignadas en el Decreto 2333 de 2014, se requiere que la comunidad indígena interesada cuente con un territorio ancestral o tradicional, que deba ser protegido a través del procedimiento establecido en el mencionado instrumento, puesto que al ser las tierras y/o el territorio el objeto material de protección, debe saberse con precisión dónde se ubica tal territorio, ya sea porque la comunidad lo ocupe en la actualidad o porque en razón de la violencia, haya sido desplazada de sus tierras y, como medida provisional, deba darse aplicación al mencionado decreto.

En el caso que nos ocupa, en el escrito de la Dirección de Asuntos Étnicos se indica, entre otros asuntos, que el pueblo Wiwa fue expulsado de su resguardo Campoalegre por el pueblo Yukpa, dado que, según se entiende, las tierras sobre las que se constituyó el resguardo corresponden a territorios sagrados de este pueblo, por lo que sería forzoso entender que los terrenos que comprenden el resguardo indígena Campoalegre, forman parte del territorio ancestralmente ocupado por los Yukpa, por lo que, de nuevo, es fundamental poder identificar cuál es el territorio que ancestral y/o tradicionalmente ha poseído el pueblo Wiwa.

En ese orden de ideas, una vez se determine el territorio de este pueblo, esta oficina considera que sí es viable jurídicamente la aplicación de los mecanismos establecidos por el Decreto 2333 de 2014, para proteger las tierras y/o el territorio del pueblo Wiwa, que



probablemente no será el mismo del pueblo Yukpa, ni el de la comunidad de los los Cariachiles.

Por ello, atendiendo al procedimiento establecido en el mencionado decreto, habrá de procederse a adelantar las gestiones para la protección del territorio y con ello, la protección de la comunidad Wiwa afectada por la expulsión del territorio inicialmente constituido como resguardo.

Ahora bien, como quiera que las medidas que pueden adoptarse en el marco del Decreto 2333 de 2014, no reemplazan los procedimientos orientados a la titulación de las tierras a la comunidad indígena, se entiende que, una vez precisado el territorio y vistas las condiciones objetivas de éste y de la comunidad, deben emprenderse las acciones tendientes a la constitución del respectivo resguardo indígena, labor que supone la aplicación de las disposiciones consignadas en la Parte 14, Título 7 del Decreto 1071 de 2015, especialmente en lo relacionado con el estudio de las necesidades de tierra.

De otro lado, en el evento que los Wiwa hayan tenido que salir forzosamente de las tierras y del territorio que ancestral y/o tradicionalmente ocuparon, y el territorio se encuentre ocupado por otros actores, correspondería en este caso dar aplicación inmediata a lo establecido por el artículo 7º del Decreto 2333, aplicando además las medidas previstas por el artículo 10º de la misma norma.

III. CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, esta oficina encuentra jurídicamente viable la aplicación del Decreto 2333 de 2014, para la protección del territorio ocupado ancestral y/o tradicionalmente por el pueblo Wiwa, sin perjuicio del adelantamiento del procedimiento de constitución del resguardo indígena de esa comunidad, dado el carácter provisional que tiene la protección prevista en el citado decreto.

Por el contrario, si la idea de aplicar el procedimiento establecido en el Decreto 2333 de 2014 es sobre tierras o territorio no ocupado ancestral y/o tradicionalmente por el pueblo Wiwa, no se considera viable tal aplicación, pues no se ajusta al objeto de la citada norma.

Lo anterior, sin perjuicio de implementar medidas que permitan avanzar en la solución de la problemática del pueblo Wiwa, para dotarlo de tierras para su asentamiento y el goce de sus demás derechos como pueblo indígena.

Atentamente,

YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Héctor Cárdenas

Revisó: Gabriel Carvajal